

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado: 110014003016 2022 01156 00
Insolvente: NALDA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Álvaro Díaz López y el Conjunto Residencial Oikos La Colina P.H., en el curso de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2022.²

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito radicado en el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS, la señora Nalda Patricia Sandoval Gómez, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 26 de junio de 2022.³

2.- El 22 de agosto de 2022⁴, se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: William Darío Sierra Solano, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP, Álvaro Díaz López acreedor de Bancolombia S.A., Edwar Herrera Guerrero apoderado designado, José Abelino Alfonso Cárdenas Representante Legal de Conjunto Residencial Oikos de la Colina Segunda Etapa P.H., Álvaro Moreno Moreno apoderado designó, Alberto Camilo Suarez Suarez acreedor persona natural, Arcesio de Jesús Vélez Acevedo y Luz Marina Campo Hernández.

En esa ocasión, a pesar de existir quorum suficiente para adelantar las etapas procesales y contar con la notificación electrónica de los ausentes, se suspendió la diligencia para salvaguardar los derechos en mesa de negación de todos los acreedores.

3.- El 6 de septiembre de 2022⁵, se reanudó la prenombrada audiencia en la que nuevamente se suspende con el objeto de realizar la relación definitiva de acreencias y llegar a un acuerdo.

4.- El 5 de octubre de 2022⁶, se continua con la audiencia en la que los apoderados de Álvaro Díaz López y el Conjunto Residencial Oikos La Colina

¹ Dto pdf 15 exp dig.

² Dto pdf 14 pag 70 a 75 ibidem.

³ Dto pdf 14 págs 18 a 20 ib.

⁴ Dto pdf 14 págs 55 a 59 ib.

⁵ Dto pdf 14 pags 63 a 67 ib

⁶ Dto pdf.14 pags 30 a 33 ib.

P.H., formularon objeciones, por lo que la conciliadora los requirió para que formularan por escrito separado las objeciones, otorgándole cinco (5) días hábiles para ello, precisando que dicho término era contado a partir del día 6 de octubre de 2022 y vencería el 12 de octubre de 2022.

5.- Mediante auto del 30 de noviembre de 2022⁷, este Juzgado ofició al Centro de Conciliación que conoce de este expediente, para que remitiera copia legible de los títulos que exhibieron los acreedores ALBERTO CAMILO SUÁREZ SUÁREZ, LUZ MARINA CAMPO HERNÁNDEZ y ARSECIO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO, al momento de acudir al procedimiento de negociación de deudas.

6. Mediante auto del 6 de marzo de 2023⁸, este Juzgado ordenó devolver el expediente para que se aportaran las copias requeridas.

II.- ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES.

a)- Acreedor Álvaro Díaz López.

“Objeta la calificación y graduación de las acreencias, respecto del crédito hipotecario, solicita que sea graduado en segunda clase y respecto de las costas procesales solicita que sea graduada en primera clase, por sustentarse en temas laborales.

3. Objeta la cuantía relacionada por la persona deudora, por cuanto, los valores deben ser los aprobados por el juzgado en la liquidación de créditos.

Objeta las acreencias de las personas naturales ALBERTO CAMILO SUAREZ SUAREZ, LUZ MARINA CAMPO HERNÁNDEZ y ARSECIO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO”.

Formulación y sustentación por escrito.⁹

Frente a su calidad de cesionario, argumentó:

“La deudora en asocio de su abogada, desconocen los pilares de la conciliación – negociación de deudas – pues si desde el inicio pretende desconocer a uno de los acreedores más importantes como es el hipotecario, no puedo entender el motivo, ni la razón para convocar a este especial régimen de insolvencia para desconocer a los acreedores y omitir conciliar las deudas principales, sin embargo, otros créditos de quinta clase, letras de cambio, fueron conciliadas y sin más ni más, condonaron intereses, y algunos acreedores dijeron que no cobraban intereses (...)

Baste las siguientes razones para tener a mi cliente como acreedor dentro del proceso de insolvencia, mi cliente cuenta con un contrato de cesión de derechos de crédito, mismo que fue allegado al centro de conciliación para poder acceder como acreedor.

El contrato cumple con los requisitos del art 1969 del C.C, la cesión de derechos de crédito en Colombia es completamente válida y exigible al deudor.

⁷ Dto Pdf.5 pags 50 a 52 exp dig

⁸ Dto Pdf 10 ibidem

⁹ Dto pdf 14 pags 78 a 84 ib.

Luego, para este tipo de acreencias solo basta con demostrar que cuentas con la acreencia, como lo es el contrato de cesión de derechos de crédito, y ese documento es prueba suficiente para tenerlo como acreedor, los contratos de cesión de derechos de crédito en principio no son susceptible de tacha, luego, lo procedente es atender a mi cliente y superar la falta de legitimación invocada por la deudora.

Baste con decir que, para el momento de la diligencia de remate, dos días antes presentaron el oficio en donde suspendían el proceso, por negociación de deudas, sin que, el juez hubiere abierto la diligencia de remate, con ocasión de la suspensión del proceso.

Luego, la razón de que el juzgado no reconoció como acreedor hipotecario a mi cliente, tiene suficiente peso jurídico, el juez no podría en esa oportunidad procesal, tener a mi cliente como acreedor cesionario, como quiera, que el proceso, fue suspendido por solicitud de la señora deudora, luego, lo que se puede evidenciar es una contradicción de la deudora”.

Apunto que acreditada la legitimación pasa a referirse a la cuantía, para lo cual dijo:

“La cuantía está basada en el mandamiento de pago, la escritura pública, el pagaré, y claro está la liquidación, tanto del juzgado como la actualizada, que fue allegada al centro de conciliación, luego, no puedo entender porque, motivos no la concilian, en este caso se deberá graduar en tercera clase de prelación de créditos.”

Respecto a las costas dijo:

“...las costas procesales, son evidentes, están liquidadas en el juzgado ver expediente 1100131030-37-2003-33-01, en el juzgado segundo civil circuito de ejecución de sentencias, las costas y agencia en derecho por ser rango laboral están en el primer orden, luego, así deberán ser reconocidas, como también su cuantía”.

Frente a los impuestos cancelados y el embargo por valorización del IDU, anotó:

“En el rango de los impuestos, como fue el embargo de valorización IDU, que mi cliente canceló, la deudora esta en la obligación de conciliar tanto la prelación como la cuantía, (es evidente que adeuda impuestos, valorización, impuestos, crédito hipotecario, la luz, el agua, el alcantarillado, el aseo, la administración, etc).

Luego, si el embargo, reposa sobre el inmueble y mi cliente lo canceló para poder avanzar en el proceso, lo mínimo que debería realizar la deudora es reconocer en la prelación del crédito.

Preciso manifestar señor juez, que Cancelamos los impuestos valorización por valor de (\$7.096.300) Anexo paz y salvo, y se levantaron los embargos contemplados en el certificado de tradición, estas obligaciones son de primera clase, conforme al art 2495 numeral 1-6 del C.C.”

Finalmente, frente a las acreencias presentadas con fundamento en una letra de cambio, dijo:

“En cuanto a la objeción de los acreedores con letra de cambio, son objetados, porque, no tiene congruencia, si la deudora está en deudas incluso con el agua, alcantarillado, aseo, como se puede entender que recibió la suma de \$250.000.000, de los supuestos acreedores, aunado a lo anterior porque, deberán como fue que entregaron el dinero a la deudora, y no obstante como recibió el dinero la deudora, cuanto ha pagado de interés, como las causas o motivos para omitir un proceso en contra de la deudora, los acreedores deberán demostrar con su declaración de renta que tienen en su economía ese capital, y manifestar sin duda razonable de donde consiguieron ellos esa cuantía, también deberán indicar que documentos exigieron para garantizar la obligación, y en que invertida, para finalmente, indicar porque, motivo, prestaron esas cuantías a la deudora y con que finalidad.

La deudora deberá demostrar en su declaración de renta el ingreso de esos rubros por valor de \$250.000.000.

Demostrar los ingresos por valor de \$250.000.000, y demostrar con razones suficientes si le ingresaron \$250.000.000, porque, razón no ha cancelado ni si quiera el agua, el aseo, ni el alcantarillado, cuando le ingresaron supuestamente la suma de \$250.000.000, asimismo deberá indicar y relacionar los bienes con los que garantiza todas las obligaciones de esta negociación”.

b)- Acreedor Conjunto Residencial Oikos de a Colina Segunda Etapa P.H.

“objeta las acreencias de los acreedores personas naturales ALBERTO CAMILO SUAREZ SUAREZ, LUZ MARINA CAMPO HERNÁNDEZ y ARSECIO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO”.

Formulación y sustentación por escrito.¹⁰

En primer lugar, puntualizo que la objeción estaba dirigida en contra de los siguientes títulos:

“1. LETRA DE CAMBIO POR \$100.000.000 A FAVOR DE ALBERTO CAMILO SUAREZ SUAREZ. VENCIMIENTO 06 DE FEBRERO DE 2020.

2. LETRA DE CAMBIO POR \$80.000.000 A FAVOR DE LUZ MARINA CAMPO VENCIMIENTO 19 MARZO DE 2020.

3. LETRA DE CAMBIO POR \$ 70.000.000 A FAVOR DE JESUS VELEZ ACEVEDO VENCIMIENTO 27 DE OCTUBRE DE 2020”

Como sustento de las objeciones expuso:

*“OBJECION NUMERO 1. Todos los anteriores títulos valores documentan e incorporan obligaciones **inexistentes** mientras los sujetos que conforman la relación jurídica subyacente al contrato de préstamo de mutuo no demostraron la materialización, monetización y declaración tributaria de los mismos.*

OBJECION NUMERO 2. Los acreedores deberán demostrar al centro de conciliación y a los demás acreedores que no se trata de DEUDAS SIMULADAS, para lo cual, deberán aportar la prueba de la monetización del préstamo orb gr.

¹⁰ Dto pdf 14 pags 85 a 87 exp dig.

Transferencia bancaria, Consignación bancaria, Egreso real de los recursos de su patrimonio y muy importante el reporte de la deuda en sus declaraciones de renta.

Por su parte la DEUDORA INSOLVENTE, deberá demostrar el ingreso de los dineros a su peculio en las fechas y por los valores incorporados en cada título valor descrito en los numerales 1, 2 y 3. Anteriores, pues según, esos documentos entre Agosto de 2019 y Abril de 2020 la DEUDORA SOLICITANTE DE INSOLVENCIA señora NALDA PATRICKIA SANDOVAL recibió \$ 250.000.000 que si ingresaron en realidad a su patrimonio es una suma considerable cuyo destino deberá explicar a todos sus acreedores principalmente deberá aportar las pruebas de la destinación de esas cuantiosas sumas, también desde el punto de vista tributario relacionándolas en su respectiva declaración de renta.

OBJECION NUMERO 3. Sin que los acreedores y la deudora expliquen la efectividad o realidad de las operaciones incorporadas en cada título valor, quedan enrostradas como una SIMULACION DE DEUDA en perjuicio de los demás acreedores, por lo cual, ME OPONGO A QUE SEAN ACEPTADAS Y TENIDAS EN CUENTA en el proceso de insolvencia que aquí nos ocupa".
(Negrilla propia del texto)

REPLICA DE LA ACREEDORA - LUZ MARINA CAMPO HERNANDEZ.¹¹

Frente a las objeciones formuladas en contra de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$80'000.000.00, donde ella funge como beneficiaria, pidió:

"...se desestimen las objeciones presentadas POR ÁLVARO DÍAZ GÓMEZ (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA) a través de su apoderado el doctor EDWAR HERRERA GUERRERO COMO LAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OIKOS DE LA COLINA SEGUNDA ETAPA P.H., y el DR. EDWAR HERRERA esto en relación con la no aceptación por parte de estos de la acreencia que he presentado para su reconocimiento y negociación de pago, puesto que conforme a las reglas aplicables a los títulos-valores (letra de cambio), mi título-valor cumple con todos los requisitos para ser ejecutado y/o exigible y se presume auténtico.

En cuanto a la desestimación u objeción que se solicita por parte de estos acreedores, observo que esta facultad de aludir a cuestiones relativas a los negocios causales no le corresponde sino a la parte citante NALDA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ, quien podría alegar excepciones, tachas y/o desconocimiento de la obligación que consta en dicho documento.

Los objetantes, al parecer desconocen que en virtud del principio de buena fe y de literalidad de los títulos-valores, estos solo pueden ser objetados por el deudor cambiario, esto bajo las formas y procedimientos preestablecidos por la ley.

De no salir adelante la negociación que aquí se pretende, estaré atenta a presentar la demanda ejecutiva correspondiente, y a solicitar el embargo de remanentes de ser el caso".

REPLICA DE LA DEUDORA.¹²

1. Frente a la objeción presentada por el acreedor Álvaro Díaz López

¹¹ Dto pdf 88 a 90 exp dig

¹² Dto pdf 14 pags 93 a 101 ibidem.

La deudora manifestó que su intención no es desconocer la obligación hipotecaria, sino que la legitimación para el cobro del crédito debe probarse con la aceptación del Juez de la cesión dentro del proceso ejecutivo con garantía real.

2. Frente a la objeción presentada por el acreedor Conjunto Residencial OIKOS La Colina PH,

Manifestó, encontrarse en desacuerdo en la medida que acepta que recibió los dineros prestados por los señores ALBERTO CAMILO SUÁREZ SUÁREZ, LUZ MARINA CAMPO HERNÁNDEZ y ARSECIO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO, fue en efectivo y para el efecto suscribió las letras de cambio que los respaldan.

A modo de conclusión expuso:

“Nunca se ha desconocido la existencia de las deudas relacionadas en la solicitud del proceso de insolvencia, todas son igual de importantes y siempre ha existido el interés de negociar, la ley de insolvencia 1564 existe desde el año 2.012 y hasta ahora se acoge a ella porque se sabe que se puede dar cumplimiento con lo pactado en la negociación, se buscó por mucho tiempo a la señora Marisol Sastre y no se logró hablar con ella. Existió una reunión con dos integrantes del Nuevo Consejo de Administración del Conjunto para llegar a un acuerdo, hasta que otro de ellos informó que estaban negociando la deuda de la administración con el cesionario, ya no se tuvo más comunicación desde el momento que la Presidenta del Consejo dio la instrucción para que la deudora, sus familiares y visitantes no utilizaran el ascensor, las puertas laterales, la salida al parque etc. incluso, el pasado 20 de septiembre fue citada a una reunión para aclarar esa situación a la cual no se asistió, se deja claro que en las 3 audiencias ya han sido conciliadas 6 deudas, y solo un acreedor de los conciliados ha condonado los intereses, como consta en el acta de la audiencia N° 3, quedando pendiente por conciliar el crédito hipotecario”.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 539 del Código General del Proceso, que se ocupa de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, señala:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:
(...)*

3.Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”. (Negrilla fuera del texto)

Frente a este requisito la doctrina, ha expresado:

“La relación completa de los acreedores, en este caso se deben incluir a quienes está en mora y a quienes les está pagando de manera oportuna, todos los acreedores. Como ya se mencionó, es necesario incluir las obligaciones en las que el deudor es garante.

La prelación de los créditos debe relacionarse, sin embargo, es posible que el deudor, especialmente cuando presenta la solicitud sin abogado, no tenga el conocimiento del funcionamiento del orden legal, caso en el corresponde al Operador de Insolvencia ordenar las acreencias y darles el lugar correspondiente...”¹³ (Destacado fuera del texto)

El mismo doctrinante que se viene citando, precisa:

“...Los acreedores son incluidos y reconocidos en el proceso de insolvencia económica de conformidad a lo establecido en el Código Civil y a las modificaciones que se han realizado sobre los mismos, pero en todos los casos, se hace teniendo en cuenta el privilegio con el que gozan.

“...las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de créditos hipotecarios, en los que sólo pueden ser perseguidos por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas”¹⁴

Frente a los créditos de primera clase, se indicó:

“...sobre las costas judiciales causadas a favor de los acreedores, solo pueden graduarse si se han causado durante el mismo proceso concursal, cosa que normalmente no ocurre, pues el proceso concursal no las incluye. La lectura de las costas procesales que se intentar cobrar en los procesos de negociación de pasivos son las indicadas en el numeral 1 del artículo 2495 del Código Civil, que hacen referencia a las liquidadas para el mismo proceso concursal, dado que ha quedado eliminado el tiempo que, el principio, generaba mejor derecho.

Las costas procesales solamente tienen privilegio y se configuran en una obligación del deudor cuando se liquidan en el mismo proceso, razón por la cual no pueden trasladarse las liquidadas en los procesos judiciales como créditos a los procesos concursales, pues no tienen la categoría de créditos y, mecho menos, pueden imponerse de manera privilegiada sobre la masa.

El derecho concursal, hoy mejor denominado derecho de crisis, rompe el principio “prior tempore potior iure”¹⁵ y ubica a todos los acreedores, a partir de la admisión del proceso, en idéntica posición de partida, tomando para cuenta, únicamente, los valores de los capitales y la prelación correspondiente.

¹³ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 161. 7 sentencia C-527 de 2013

¹⁴ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 60 y 61.

¹⁵ Primero en tiempo, primero en el derecho.

Los montos de los intereses, las multas, las sanciones de orden legal o convencional en incluso las costas en otros procesos sobre los capitales aquí cobrados, tienen la suerte de la decisión la masa, su inclusión no es automática así estén liquidadas por los jueces del conocimiento correspondiente, no pueden sumarse a los capitales en el proceso concursal dada la naturaleza dada la naturaleza de su origen”.

De cara a la cesión de derechos la doctrina, ha expresado:

“...Es costumbre que el mercado de los créditos y el universo de los negocios bancarios y financieros se realicen cesiones, endosos, traspasos o venta de las obligaciones por parte de un acreedor a otro acreedor denominado cesionario. Eso se observa con mucha frecuencia en los procesos de negociación de pasivos en donde se presentan los acreedores cesionarios o endosatarios, nuevos propietarios de las obligaciones que se proponen en la negociación de deudas quienes, para el caso, deben acreditar esta calidad, de lo contrario, el deudor no los puede reconocer como tales¹⁶.

Para garantizar los derechos, tanto del deudor como del acreedor que han convenido el traslado de manera libre y voluntaria, debe atenderse lo regulado en el Código Civil (Título XXV, Libro Cuarto- De las obligaciones y Contratos, Capítulo I, de los Créditos Personales) donde están establecidas las condiciones que se deben cumplir para cesión de los créditos, de tal manera que resulte efectiva la cesión, tenga los efectos correspondientes y pueda exigirse en el proceso de negociación de pasivos el cumplimiento de la obligación.

La cesión de un crédito , bien sea gratuito u oneroso, solo tendrá efectos si se hace la entrega de los títulos, no obstante, si el crédito que se cede no consta en ningún documento, entonces la cesión puede hacerse mediante la suscripción de un convenio entre el cedente y el cesionario , pues se trata de un acto bilateral y, en este caso, la notificación a la que tiene derecho el deudor, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“En la cesión de derechos no se regula la cesión de deudas ya que “... lo que reglamenta el Código es la figura de disposición de un activo” y, además en este caso pueden causarse un perjuicio grave al acreedor aceptándose únicamente esta figura a condición de que expresamente el acreedor como único deudor al cesionario y libre al antiguo deudor de manera que lo que estaría ocurriendo sería la novación.

Esta figura solo procede cuando se trata de figuras jurídicas individualizadas en derechos personales aislados, de manera que, los acreedores y los deudores lo son recíprocamente no procede. “Debe versar sobre los derechos personales individualizados. Se excluye, en principio, la transmisión de derechos que impliquen una complejidad correlativa de obligaciones, como los que nacen o surgen de los contratos bilaterales. Para que sea susceptible la cesión en estos contratos se debe pactar expresamente o autorizar por acto posterior”. Al respecto se encontró el siguiente pronunciamiento jurisprudencial que una vez

¹⁶ Código Civil, Artículo 1965. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en este tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello, ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, si no sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad si no hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

más afirma que no pueden cederse los derechos que surgen de las relaciones jurídicas bilaterales, salvo que exista pacto expreso o que el otro contratante deudor lo consienta. “En principio y salvo estipulación en contrario o previa aceptación del acreedor, solo son susceptibles de cesión los derechos activos, v.gr. los créditos personales, la obligación de pagar una suma de dinero, etc. De ahí que contratos bilaterales en que las partes contraen mutuamente obligaciones, no pueden cederse por ninguna de ellas, salvo que el contratante cedente, este autorizado por pacto expreso de hacerla o que habiéndose solicitado el consentimiento del otro contratante deudor este lo hubiera concedido.

Pueden cederse tanto los derechos personales, sean civiles y comerciales, como los reales, como los derechos reales de herencia y los derechos de litigio: no pueden cederse los derechos inherentes a las personas, esto es los personalísimos, los expresamente prohibidos por la ley y aquellos que, por pacto expreso entre el acreedor y el deudor, no pueden cederse”.¹⁷

Como ya se ha mencionado, para que tenga efectos la cesión y el acreedor cesionario pueda ejercitar la correspondiente acción contra el deudor y, en el mismo sentido se produzcan los efectos contra terceros, debe notificarse por parte del cesionario al deudor y, de la misma manera, que sea aceptada por este”.¹⁸

2.- Por su parte el artículo 550 del C.G.P., que se ocupa del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, dispone:

“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias...”*

De conformidad con las normas y la doctrina citadas se abordará el estudio de las objeciones planteadas, así:

1. Las formuladas por el señor Álvaro Díaz López

Previamente debe recordar que el trámite de las objeciones está debidamente delimitado en el artículo 550 del C.G.P., el cual esta instituido para resolver sobre las objeciones que formulen los acreedores exclusivamente sobre existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias reportadas por el deudor, las propias o respecto de otras acreencias, cualquier otra tema debe ser desechado de plano por no ser tema a resolver en dicho estadio.

Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuentas que este acreedor, funda las objeciones en varios puntos, con fines de claridad en su resolución los mismos se resumen así:

¹⁷ MAHECHA LOPEZ, Martha, Cesión de Derecho, Investigación Profesoral, Universidad de la Sabana.

¹⁸ Código Civil, Artículo 1960

- (i) *Que el crédito hipotecario, sea graduado en segunda clase y respecto de las costas procesales solicita que sea graduada en primera clase, por sustentarse en temas laborales.*
- (ii) *Que el valor relacionado por dicha acreencia no sea el reportado por el deudor, sino el que sea aprobado por el juzgado en la liquidación de créditos.*
- (iii) *Objeta las acreencias de las personas naturales ALBERTO CAMILO SUAREZ SUAREZ, LUZ MARINA CAMPO HERNÁNDEZ y ARSECIO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO", y*
- (iv) *Que debe ser reconocido como cesionario dentro del proceso hipotecario.*

De entrada, debe anotarse que carece de sustento la objeción para que se reclasifique el proceso hipotecario para que pase de la 3ª a la 2ª clase y las costas de dicho proceso pase de la 5ª a la 1ª, pues basta revisar el contenido del 2499 del C.C., que se refiere a los créditos de la 3ª clase que comprende a los créditos hipotecarios y a la forma como se cancelan las costas de los procesos judiciales, desvirtuando los argumentos de este acreedor.

De otro lado, frente al pedimento que sea reconocido cesionario dentro del proceso hipotecario que cursa en el Juzgado 2 Civil de Ejecución de Sentencias, debe anotarse que tal tema no clasifica en ninguno de los ítems que comprenden las objeciones, que como ya se dijo giran en torno a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias. Por tanto, el despacho no puede entrar a pronunciarse sobre dicho tópico.

Respecto a las objeciones de las acreencias reportadas por los señores ALBERTO CAMILO SUAREZ SUAREZ, LUZ MARINA CAMPO HERNÁNDEZ y ARSECIO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO, debe anotarse que las mismas carecen de un sustento serio y juicioso que logre desvirtuar la presunción de validez que cobijan a los títulos valores que respaldan tales acreencias, pues se basa en argumentos efímeros como que si el deudor recibió tales sumas dinero porque no pago los impuestos y servicios públicos del inmueble gravado con la hipoteca ejecutada.

Finalmente, respecto a los posibles impuestos que haya podido cancelar para agilizar el proceso debe remitirse a lo establecido en la parte final del artículo 2499 del C.C.

En cuanto al monto de la obligación debe anotarse que en la audiencia de negociación de deudas solo se requiere el capital, pues por lo general los intereses son condonados y de esta manera facilitar el acuerdo de pago por parte del deudor.

2.- Las planteadas por el Conjunto Residencial Oikos La Colina P.H. frente a los acreedores quirografarios Alberto Camilo Suárez Suárez, Luz Marina Campo Hernández y Arsecio De Jesús Vélez Acevedo.

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la objeción y la réplica de la insolvente, se tiene que cada una de las obligaciones a favor de las mencionadas personas, se encuentran respaldadas por un título valor-letra de cambio debidamente diligenciada y signada por la deudora aquí insolvente Nalda Patricia Sandoval Gómez.

El reproche que formuló el apoderado judicial del Conjunto Residencial OIKOS La Colina PH, con base en que presuntamente se trata de créditos simulados porque ni los acreedores, ni la insolvente acreditaron el desembolso de esos dineros, no exhiben movimientos bancarios, ni declaraciones de renta, ni ningún otro elemento que pruebe la materialización de tales obligaciones.

Frente a tal argumentación debe indicarse que tales inferencias no pueden deducirse con indicios que no tienen más prueba que el dicho del apoderado del objetante, además debe tenerse en cuenta que los acreedores Luis Fernando Garavito y Pedro Cárdenas, concurrieron oportunamente al momento de calificación de las obligaciones y estuvieron prestos a exhibir sus garantías personales (letras de cambio) que respaldan cada obligación.

Luego, las manifestaciones del objetante no pueden tener la virtualidad de invalidar las acreencias reportadas por el deudor, además como bien lo señaló el censor, este es un procedimiento que se funda en el principio de la buena fe por lo que si considera que existe alguna irregularidad o le consta la presunta simulación de los créditos, debe acudir a los mecanismos judiciales pertinentes o ponerla en conocimiento de la autoridad competente para que adelante las acciones pertinentes.

Luego, visto cada uno de los títulos objetados, no se advierte vicios que los invalide, o conduzcan a no tener en cuenta los créditos que representan y además como bien lo señaló el censor, este es un procedimiento que se funda en el principio de la buena fe por lo que si considera que existe alguna irregularidad o le consta la presunta simulación de los créditos, debe acudir a los mecanismos judiciales pertinentes o ponerla en conocimiento de la Jurisdicción Penal, para que investigue el presunto fraude procesal.

Además, conviene traer a colación lo dispuesto en los artículos 625 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”

Significa lo anterior, que la obligación cambiaria representada en un título valor es eficaz, si precede de la firma del deudor y exigible con la sola exhibición del título para su cobro, como aquí ocurrió.

Luego los hechos consistentes en la ausencia de otro tipo de garantías reales, en la falta de mostración del desembolso de los dineros presunta, así como complacencia con la insolvente por parte de dichos acreedores, no bastan, para retirar los aludidos créditos en la medida que la buena fe se presume y la mala fe se demuestra, prueba que aquí se echa de menos, que como bien lo señala el objetante los medios probatorios son restringidos, porque este no es un procedimiento para discutir la simulación de una obligación, sino para procurar encontrar solución a unas obligaciones que presenta un insolvente.

De modo que, al promoverse objeciones fundadas en la inexistencia de una obligación, ello debe ser evidente, apreciable a simple vista y si tiene relación con una presunta simulación debe acudirse como se indicó en precedencia al mecanismo en el artículo 572 del C.G.P.

En suma, no prosperará la objeción propuesta contra los créditos quirografarios antes mencionados y, por lo tanto, los mismos se mantendrán.

3.- Dadas las anteriores consideraciones, debe concluirse que las objeciones presentadas, no se encuentran llamadas a prosperar, y así se declarara.

4.- Finalmente, se insta al conciliador designado para que cumpla su función de realizar en debida forma la calificación de las obligaciones reportadas por la deudora conforme a la clasificación que reza el ordenamiento sustantivo concretamente el artículo 2499 en lo atinente al crédito hipotecario y las costas que generan el proceso judicial que procura su ejecución.

Igualmente, debe ejercer sus poderes de dirección y exigir al deudor o al juzgado que conoce los procesos reportados para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 545 del C.G.P., y de esta manera sean incluidos en la relación de acreencias los valores actualizados.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones formuladas.

SEGUNDO: INSTAR al conciliador designado dentro del asunto de la referencia para que obre de conformidad a lo glosado en el numeral 4º de la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, para que continúe con el trámite de la negociación de deudas (inc 2º art 552 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b29c9183b3f2f30aa336ce93c948963e3e8558f9e9259f2a597f37d4708065**

Documento generado en 02/08/2023 09:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>